

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

La formación de los profesionales de la seguridad privada en Colombia: la aplicación del artículo 11 de la Ley 1920 de 2018 (Ley del Vigilante)

*The training of private security workers in Colombia:
The application of article 11 of Law 1920 of 2018 (Watcher Law)*

Ingrid Estíbaliz Sánchez-Diez^{1*}

Tipo de artículo: Artículo de reflexión **Recibido:** 23 de junio de 2020. **Aprobado:** 02 de septiembre de 2020.

Resumen: la dotación de formación de los operadores de seguridad privada en Colombia sufre una notable transformación en cuanto a su concepción, la cual halla su vía de materialización en la promulgación de la llamada Ley del Vigilante. El análisis hermenéutico de su evolución, completado por el estudio de derecho comparado que toma como referencia la legislación española, nos va a permitir definir la dirección en la que se debe configurar el pénsum formativo para contribuir a las necesidades de actualización del sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia.

Palabras clave: seguridad, instrucción, formación, supervisión.

Summary: the provision of training for private security operators in Colombian underwent a remarkable transformation in terms of its conception that found its way to materialize in the enactment of the so-called Ley del Vigilante. The hermeneutic analysis of its evolutions, completed by the comparative law study that takes the Spanish legislation as a reference, will allow us to define the direction in which the formative pénsum should be configured to contribute to the updating needs of the surveillance and private security sector in Colombia.

Keywords: security, instruction, training, surveillance.

¹ Doctora en Derecho. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses, Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, Medellín, Colombia. https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000139745. Dirección postal: Calle 7 # 81b – 13. Correo electrónico: ingrid.sanchez@tdea.edu.co

A formação de profissionais de segurança privada na Colômbia: A aplicação do artigo 11 da Lei 1920 de 2018 (Lei do Vigilante)

Resumo: a formação de operadores de segurança privada na Colômbia passa por uma notável transformação em sua concepção, que se materializa com a promulgação da chamada Lei Vigilante. A análise hermenêutica da sua evolução, complementada pelo estudo do direito comparado que tem por referência a legislação espanhola, permitirá definir o rumo em que se deve configurar o currículo formativo de forma a contribuir para as necessidades de atualização do setor da vigilância e segurança privada na Colômbia.

Palavras-chave: Segurança, instrução, treinamento, supervisão.

Como citar este artículo: Sánchez-Diez, I. (2021). La formación de los profesionales de la seguridad privada en Colombia: la aplicación del artículo 11 de la Ley 1920 de 2018 (Ley del Vigilante). *Memorias Forenses*, 4, 45-53.

Introducción

El análisis normativo del sector de la seguridad privada en Colombia arroja la conclusión de que las actividades que actualmente describen las normas configuran un sector en el que priman los servicios de base humana (Sánchez, 2019a). Lo que no es extraño si tenemos en cuenta la fecha de aprobación de la norma de mayor rango, el Decreto 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, fecha que determina que el estatuto esté construido desde la óptica prioritaria de las empresas de vigilancia humana (CONPES, 2008).

Los considerables avances técnicos y tecnológicos han generado nuevas amenazas, nuevas esferas de protección y el surgimiento de modalidades diferentes de prestar las actividades o servicios. La tecnología juega en el ámbito de la seguridad privada un rol que contribuye a dinamizar la demanda. Los usuarios manejan nuevos conceptos de seguridad y reclaman otras formas de organizarla (Torrente, 2016).

Evidentemente, la incorporación del factor tecnológico se ve dificultada por una regulación que, o bien no contempla los tipos de servicios que se prestarían con su concurso, o los aborda de forma asistemática y sin una concepción integral de la seguridad¹. A pesar de esto, se advierte un notable incremento de la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos que, lejos de sustituir al componente humano, lo complementa, esto hace necesario abordar la regulación de un subsector que precisa de una adecuación a través de la norma y no de interpretaciones o analogías establecidas por el órgano de control².

No se nos escapa que la estructura actual del sector, cuyo capital esencial es una masa de trabajadores de baja cualificación, dedicados a funciones rutinarias y generadoras de automatismos (al menos en lo que se refiere a su base operativa), lo define como pilar fundamental que sostiene laboralmente a una amplia base social de recursos escasos, aunque suficientes, para la integración social básica.

1 El Sr. Mayorga Prieto (Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada desde mayo de 2015 hasta febrero de 2017) se refiere expresamente a la seguridad prestada a través de medios electrónicos cuando afirma que el sector de la seguridad privada no ha podido crecer en algunos ámbitos a causa de una regulación escasa (Comunicación personal, 2017).

2 Completa su argumento mostrando su convencimiento de que es necesario deslindar la vigilancia de base humana de la de base tecnológica. En su opinión son modalidades que precisan de diferente regulación y una supervisión y control distintos (Comunicación personal, 2017).

La evolución natural del mercado de la seguridad privada es muy posible que derive en la orientación del profesional³ hacia actividades que se alejan de la mera disuasión -a través de la presencia física- y se vinculan al manejo cualificado de información. Lo cual exigirá trabajadores con una capacitación muy superior a la actual y asentada en un nivel de formación general que es posible que no cumplan algunos de los operadores en nuestros días.

Esto nos lleva a enfrentar el objeto de este trabajo: cómo está regulada la formación y la capacitación de los profesionales de la seguridad privada en Colombia.

El trabajo realizado en este ensayo tiene un carácter esencialmente doctrinal y hermenéutico. El conocimiento obtenido y las conclusiones a las que se han llegado son consecuencia de la labor de estudio, análisis e interpretación de las normas y la jurisprudencia que regulan las materias objeto de atención del trabajo.

Como complemento a los resultados obtenidos del análisis normativo de la regulación vigente, se ha recurrido a la técnica del estudio comparado, tomando como referencia el Derecho español por las conexiones jurídicas de carácter histórico existentes entre ambos países y la evolución paralela que las actividades estudiadas han seguido en ellos (Sánchez, 2019b).

La formación en seguridad privada concebida como labor altamente especializada

El Decreto 356 (1994), por el que se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada regula la formación y capacitación del personal del sector de manera autónoma a otras materias en el Título IV. Previamente, ya se refería a ella en el artículo 4.5, bajo la consideración de servicios sujetos a la aplicación del estatuto.

3 Al utilizar este término estamos haciendo referencia a la definición que nos proporciona la RAE en su segunda acepción (Dicho de una persona: que ejerce una profesión) matizada por la aclaración que incorpora en su numeral 3 (Que practica una actividad de la cual vive). Por lo tanto, no deberemos entender su uso como una remisión al escalafón laboral establecido en función de los distintos niveles de titulaciones académicas vigentes en Colombia.

Lo que supone que la regulación colombiana muestra su intención de ejercer sobre este ámbito una tutela que vas más allá de la determinación del tipo de formación que debe acreditarse para el ejercicio profesional de las distintas categorías y del establecimiento de directrices básicas para la confección de los planes de estudio.

Los requisitos establecidos para la constitución de escuelas de capacitación y entrenamiento son los que genéricamente comprende el Decreto 356, en el artículo 9, para las empresas de vigilancia y seguridad. Las obligaciones cuyo cumplimiento deben acreditar para la renovación de la preceptiva licencia de funcionamiento son las recogidas con carácter, también general, en el artículo 14; con la adición del cumplimiento de un deber de información semestral que implica comunicar a la Superintendencia la relación detallada de los cursos dictados en el semestre anterior, la relación de los que se dictarán en el semestre siguiente y el catálogo de personal, armas, vehículos y equipos de comunicaciones y seguridad de la escuela.

Comparando esta sujeción con la que dispone la ley española en vigor (Ley 5, 2014), advertimos que allí, tanto los centros de formación como sus profesores, se encuentran dentro del ámbito de influencia de la norma, pero el control que esta les impone es menos intenso.

El requisito que el legislador español impone a estos centros para que puedan impartir formación en seguridad privada es que hayan presentado declaración responsable ante el Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente (Ley 5, 2014. Artículo 29.4). Siendo las condiciones que deben cumplirse para su admisión únicamente la acreditación del derecho de uso del inmueble, la licencia municipal correspondiente, la relación de profesores previamente acreditados ante el Ministerio del Interior y la certificación de la adecuación de las instalaciones a los fines previstos. Exigencias menos intensas que aquellas que reclaman la acreditación de un capital mínimo (Decreto 356, 1994. Artículo 68) o la presentación de los certificados judiciales de socios, representante legal y personal docente (Decreto 356. Artículo 70.2).

Además, en Colombia, el control no se limita a aspectos como la constitución y renovación de

la licencia de funcionamiento o la determinación de cuáles son los requisitos que deben cumplir sus infraestructuras⁴. La misión de supervisión e intervención de la Superintendencia se extiende, incluso, a la fijación de las tarifas mínimas que han de ser cobradas por las escuelas para el desarrollo de los ciclos de capacitación y entrenamiento⁵.

Las razones de tal intensidad en el control podemos encontrarlas en dos elementos característicos de la regulación colombiana que difieren de la española: el primero es que advertimos que el estatuto de Colombia atribuye a las empresas de seguridad privada la responsabilidad de garantizar que sus trabajadores cuenten con la capacitación profesional y el entrenamiento preciso para el desarrollo de sus funciones (Artículo 64), sin que el órgano de control otorgue previamente certificaciones de idoneidad a los aspirantes y sin que realice con carácter genérico pruebas o exámenes destinados a comprobar dicha idoneidad. Con lo cual es el único filtro que cuentan las empresas para constatar a priori que los solicitantes son aptos es el certificado de superación de un curso de formación o entrenamiento impartido por una escuela.

En el caso español es el Ministerio del Interior -a través de la Dirección General de la Policía- quien concede las habilitaciones profesionales a las que se refiere el artículo 27 de la Ley de Seguridad Privada, previa comprobación de que se cumplen los requisitos generales establecidos en el artículo 28 y la acreditación de la formación exigida para cada categoría profesional en el artículo 29.

Además, aquellos aspirantes que acrediten su capacitación a través de títulos expedidos por los centros de formación a los que hemos hecho referencia deberán demostrar los conocimientos y su capacidad a través de la superación de una prueba ante el propio Ministerio del Interior (Artículo 28.1 i). Es lógico que la supervisión a la que se somete a los centros de formación no sea tan intensa cuando

el título que ofrecen es condición necesaria; para la obtención de la preceptiva habilitación profesional.

El segundo elemento consiste en que la norma española, en la evolución que ha marcado al sector en los 20 años que han transcurrido desde la aprobación de la primera norma a la aplicación de la vigente Ley de Seguridad Privada, ha decidido no reservar en exclusiva la formación de los profesionales de seguridad privada a entidades autorizadas y controladas por el Ministerio del Interior, sino que ha optado por compartir la responsabilidad con los distintos departamentos con competencias en las labores educativas; el Ministerio de Educación y los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas.

Así, los aspirantes a los rangos de la escala básica de la profesión podrán optar (cuando se desarrolle por completo el sistema) por cualificarse en un centro de formación autorizado por el Ministerio del Interior, y superar, posteriormente, la prueba diseñada por este o por realizar certificados de profesionalidad o títulos de formación profesional sancionados por el Ministerio de Educación, y sin la necesidad de enfrentar la citada prueba (Artículo 29.1. a).

Por su parte, tanto los jefes y directores de seguridad como los detectives privados tendrán la posibilidad de obtener títulos universitarios oficiales de grado en el ámbito de la seguridad y de la investigación privada, respectivamente, o podrán elegir realizar un curso de dirección de seguridad o de investigación privada reconocido por el Ministerio del Interior (Artículo 29.1 b y c).

Lógicamente, en el caso de las titulaciones formativas de carácter oficial dentro del marco educativo (certificados de profesionalidad, títulos de formación profesional y grados universitarios) la valoración y aprobación de la idoneidad de los centros y de la suficiencia y adecuación de los programas académicos estará en manos de las autoridades educativas.

De este modo, sería desaconsejable una intensa actividad de supervisión y control sobre un sector de los centros con capacidad para impartir la formación por parte del ámbito de la seguridad del poder público; cuando no tienen ninguna competencia ni capacidad de intervención respecto a otro conjunto de entidades que forman en seguridad privada.

4 Capítulos II y III del Título II de la Resolución 2852, de 8 de agosto de 2006, por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.

5 Artículo segundo de la Resolución 4973 de 2011, por el que se modifica el artículo 57 de la Resolución 2852 del 8 de agosto de 2006.

En Colombia, quizás siguiendo las recomendaciones contenidas en documentos como el informe CONPES (2008), en el que se propone la participación de las entidades públicas educativas, recientemente se ha optado por abrir el espacio formativo con la incorporación al sistema del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)⁶. El legislador, a través del artículo 11 de la Ley 1920 de 12 de julio de 2018 (Ley del Vigilante), dispone de una modificación normativa que parece indicar la renuncia a la total preeminencia y control de la capacitación por parte de los responsables públicos de la seguridad.

A partir de la entrada en vigor de esta norma el citado servicio recibe el encargo de diseñar e implantar un pénsun académico con los ciclos de competencia laborales.

Algo a lo que la entidad se dispone pocos días después de la entrada en vigor de la norma, cuando a través de la Circular 135 de 27 de julio de 2018, la directora jurídica Diana Carolina Montes Aguirre encomienda a todas las dependencias de la entidad implicadas el adelanto de las gestiones encaminadas al diseño e implantación de un pénsun académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo.

El cambio que se produce respecto a esta materia es significativo. Hasta el momento de aprobación de la Ley 1920 de 2018 era la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la que emitía las disposiciones en las que se recogía el diseño de los planes de formación⁷ y cuando el analista se planteaba la posibilidad de incorporar a la formación en seguridad, los estamentos educativos encontraban la dificultad que para ello genera la concepción de la formación en seguridad privada como una labor especializada y no académica.

6 La propuesta de que las autoridades educativas participen activamente en este ámbito es considerada positivamente por gremios de la formación en seguridad privada como ASOCOLESVIP (Comunicación personal, 2017).

7 Algo que no difiere demasiado de lo que ocurrido en España. Allí, aunque en 2014 se determinó en sede legal la posibilidad de que los estamentos educativos se hicieran cargo de los distintos niveles de la formación de los operadores de seguridad privada, es el Ministerio del Interior el que sigue configurando el contenido mínimo de estos estudios al mantenerse vigente la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada.

Es la Corte Constitucional la que en la sentencia C 199/01 establece que la capacitación y entrenamiento en este ámbito “no constituye una actividad propiamente educativa”, sino que es parte integral del servicio público de la seguridad⁸. Se apoya para elaborar este argumento en las intervenciones del Ministerio de Defensa y el Procurador que insisten en que la formación en seguridad privada implica la preparación para el manejo de armas y material bélico (y, por lo tanto, estos instrumentos estarán presentes y formarán parte del proceso de capacitación) y en la del Superintendente de Vigilancia y Seguridad privada, quien defiende que a través de esta actividad se pone en juego la seguridad pública. Las tres aportaciones inciden en que la seguridad privada conlleva un riesgo social⁹.

Factores que justifican, en opinión de la Corte, que se descarte que esta formación pueda ubicarse en el plano de lo estrictamente académico.

Encontramos en los propios argumentos de la Corte la fundamentación para rebatirlos.

En el punto 5.6 de las consideraciones apunta la su decisión en la definición que el estatuto da en su artículo 63, de la capacitación y entrenamiento: “los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en el ejercicio de sus funciones” (Corte Suprema, 2001).

Y en el 5.4 insiste en identificar esta capacitación con el entrenamiento en el uso de armas y la instrucción en técnicas y tácticas defensivas.

Es cierto que tradicionalmente la formación en seguridad privada se ha concebido exclusivamente como el adiestramiento meramente funcional en el manejo de determinadas herramientas.

Es evidente que, tanto las normas precedentes a la 1920 de 2018 como la sentencia, aluden continuamente a los términos capacitación y entrenamiento sin utilizar el concepto de formación, más amplio y rico.

8 VI. Consideraciones de la Corte. 3.2. Sentencia C 199/01, Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2001.

9 IV. Intervenciones contenidas en la Sentencia C 199/01, Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2001.

Conforme a todo lo cual, si reducimos a lo anterior la formación en seguridad privada, se podría afirmar -como hace la Corte en el punto 5.6- que se trata de *"una labor altamente especializada que se integra estructuralmente a la denominada industria de la vigilancia y seguridad privada y no al ámbito académico"* (Corte Suprema, 2001). Lo que podía sostenerse en 1994 y en 2001, pero no es defendible en la actualidad.

Una evolución como la que hemos destacado que está afectando al sector, exige que la formación de sus profesionales vaya más allá de la mera capacitación y entrenamiento. La transformación tecnológica que implica la gestión no solo de aparatos sino también, y fundamentalmente, de información y los cambios en la concepción de seguridad exigen profesionales *educados* en seguridad.

Ya no es suficiente con enseñar a los operadores privados a utilizar una serie de herramientas¹⁰. Si ya no se espera de ellos que se limiten a repeler amenazas, si se estima que no hay seguridad sin respeto escrupuloso a los derechos fundamentales, es imprescindible forjar una base de conocimientos transmitidos a través de adecuadas técnicas pedagógicas. La elaboración doctrinal debe ser conocida y manejada por docentes con capacidad para transmitir y hacer asimilar conceptos.

Por estas razones estimamos positiva una novedad normativa que, consideramos, contribuía a que el modelo vigente hasta la aprobación de la Ley 1920 de 2018 evolucionara hacia un diseño mixto en el que se reconocía que la formación en seguridad privada supone educación y transmisión de conocimiento, aunque se mantenga, dentro de la misma, la capacitación y entrenamiento en herramientas particulares.

Consideramos que una correcta aplicación del artículo 11 de la disposición en análisis debe conseguir que la dimensión educativa de la formación, el diseño de los planes de estudio y el contenido del p^énsum académico corra a cargo de las autoridades educativas debidamente asesoradas por

los profesionales del sector, y la vertiente destinada al adiestramiento en el manejo de armas y otras herramientas exclusivas y propias de la actividad estaría controlada y regida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo que, consecuentemente, determinará que paulatinamente los centros de formación queden adscritos a las autoridades académicas; siendo regulados, supervisados y controlados por la Supervigilancia únicamente en lo concerniente a la capacitación y entrenamiento en disciplinas operativas que impliquen el manejo de instrumentos con potencial dañino para la vida y/o la integridad física.

Además de redundar en la mejora de calidad académica de los estudios, la valoración y el fortalecimiento de la dimensión educativa de la formación en seguridad privada, propiciaría la creación de titulaciones regladas -acreditadas y sancionadas por los estamentos educativos- equivalentes a las que se obtienen para el desempeño de otras profesiones.

Lo que, sin duda, contribuiría notablemente a la dignificación social y profesionalización del sector (Comunicación personal, 2017).

Los ciclos formativos y su contribución a la definición del catálogo profesional. Adecuación del artículo 11 de la Ley del Vigilante a lo dispuesto en la regulación del sector de la seguridad privada en Colombia

La primera referencia expresa a la capacitación que deben acreditar los profesionales de seguridad privada para desempeñar su función, la encontramos en el artículo 34 del Decreto 2187 de 2001. En este se establece la titulación y/o experiencia profesional que han de demostrar los aspirantes a consultores, asesores e investigadores de seguridad para obtener las respectivas credenciales.

Hace referencia a estudios universitarios o propios de la fuerza pública, formaciones que no entran en el ámbito de la competencia de supervisión y control por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y que pueden ser sustituidas por la acreditación de una larga experiencia profesional. Lo destacable es que, precisamente respecto a las figuras profesionales cuya formación no le corresponde diseñar o verificar, la Superintendencia

¹⁰ Sirva como referente la definición de capacitación y entrenamiento que daba el Proyecto de Ley 195/2016C en su artículo 2.17, en la que identificaba la actividad con la impartición de formación integral y conocimiento.

se reserva la posibilidad de aplicar pruebas y evaluaciones para la expedición de las preceptivas licencias y credenciales (Artículo 35).

Como veremos, estas son las únicas profesiones del sector para las que se establece la previsión de que los sujetos que las desempeñen sean titulados universitarios, y ya hemos advertido que ni siquiera en estos casos es imprescindible, ya que es posible obtener la misma acreditación a través de capacitación propia de la fuerza pública o del desempeño laboral prolongado.

Son, además, los consultores, asesores e investigadores los únicos profesionales de rango no operativo que despiertan el interés del poder público respecto a su capacitación específica en el ámbito de la seguridad privada.

Advertimos que la referencia a la formación de directivos y administrativos de las empresas de seguridad privada es meramente testimonial¹¹. Hasta la aprobación de la Ley 1920 de 2018, para encontrar el desarrollo del ámbito formativo y conocer cuáles eran las especificaciones que regían en esta materia debíamos acudir a la Resolución 2852 de 8 de agosto de 2006, por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.

Su análisis nos permite identificar disfunciones y realizar propuestas destinadas a superarlas, que esperamos, puedan ser útiles para las sucesivas actualizaciones del p^éns^um académico de los ciclos de competencias laborales del sector de la seguridad privada que el SENA tiene el compromiso legal de ofertar.

La Resolución 2852 de 2006 establecía en su Título II, modificado -a su vez- de forma sustancial por la

¹¹ La única referencia la hemos hallado en el cuadro que la Resolución 4973 de 27 de julio de 2011 introduce al modificar el artículo 40 de la Resolución 2852 de 2006. En este se incluye la previsión de que los centros puedan impartir seminarios destinados a coordinadores y directivos.

Sí hemos detectado entre los profesionales de la capacitación el interés por dictar este tipo de formaciones, aunque no se muestran reacios a que los estudios de los directivos de alto nivel se dejen en manos de la Universidad. Ellos se muestran más interesados en la preparación de los puestos con responsabilidades administrativas para dotarlos de una formación técnica específica con capacidad para asesorar adecuadamente a los directivos (Comunicación personal, 2017).

Resolución 4973 de 27 de julio de 2011, los ciclos formativos para las profesiones operativas de la seguridad privada.

La Resolución 4973 es, aún hoy, importante por su descripción de los requisitos y contenidos mínimos con los que debe cumplir la formación de los operadores de seguridad privada previamente a su asunción por el SENA, pero también por lo que nos aporta para la catalogación de las figuras profesionales a través de la configuración de distintos y específicos programas de capacitación. Un curioso método de conformación del perfil profesional que no se realiza a partir de las exigencias de desempeño y las funciones que determina cada puesto de trabajo, sino a través del establecimiento de distintos diseños curriculares que otorgan capacitaciones profesionales específicas y diferenciadas. La normativa colombiana no incluye un catálogo de profesiones del sector, este se genera y deduce de la variedad de ciclos formativos que la Resolución 4973 diseña para las diversas ocupaciones propias de los operadores de la seguridad privada.

Al igual que hace la norma española, esta reglamentación incluye un conjunto de requisitos que han de cumplir los aspirantes. El artículo 42.1 d) de la Resolución 4973 establece los mínimos de formación reglada que deben acreditar los interesados. Estos serán diferentes en función del perfil profesional al que se aspire, lo cual debería implicar la existencia de una estratificación que podría dar origen a un escalafón profesional constitutivo de carrera, que la regulación vigente no reconoce.

Así, según la resolución 4973, los aspirantes a Vigilante deberían tener aprobado quinto grado de educación básica primaria, quienes estuvieran interesados en los puestos de Escolta y Manejador Canino octavo grado y los futuros Supervisores y Operadores de medios tecnológicos undécimo año. La solicitud de niveles tan básicos de formación previa apoya la impresión -extraída del análisis de la configuración de las actividades de seguridad privada- que nos llevó a concluir que la exigencia funcional se limitaba a tareas sencillas y rutinarias para cuyo desempeño se precisa un corto bagaje cultural y pocas aptitudes analíticas.

Acudiendo al artículo tercero, en el que se establecía el contenido básico de los ciclos, la

primera conclusión que extraemos se refiere a la gran cantidad de materias y áreas de conocimiento que se pretendía abarcar en tan solo 100 horas¹².

Estimamos que el tiempo destinado a la aproximación a los elementos jurídicos es claramente insuficiente; más considerando que la formación previa de los alumnos les puede dificultar la comprensión de la terminología y los fundamentos legales.

Echamos de menos, a su vez, nociones básicas sobre la seguridad: cómo se concibe esta con carácter general y qué papel habrán de desempeñar los estudiantes, como futuros operadores privados, en el sistema global.

A priori, sin entrar en un análisis detallado de la pertinencia de todos los contenidos comprendidos en los diseños, queda evidenciada la necesidad de, o bien incrementar sustancialmente las horas, o bien reducir las materias impartidas limitándolas a:

- a. Un módulo de formación en valores que contribuya a incrementar y afianzar el sentido de la responsabilidad, el compromiso social y con las normas y las habilidades sociales.
- b. Otro técnico-operativo, en el que el mayor peso lo tenga la adquisición de destrezas técnicas y manejo de las herramientas propias de su labor.
- c. Un tercero y último que prepare en la adquisición de automatismos de respuesta y toma de decisiones en situaciones de crisis y emergencia.

Conclusión

La evolución progresiva de la demanda de seguridad a la que estamos asistiendo, y a la que hemos hecho referencia, nos lleva a predecir que el perfil del trabajador de la seguridad privada va a variar sustancialmente¹³.

Que su cometido, además del manejo de medios técnicos, va a implicar capacidad para la obtención y discriminación de datos y una facultad para el análisis y la aplicación efectiva de la información que solo podrán obtenerse a través de capacitaciones más largas y exigentes, cargadas de contenidos abstractos, que solo podrán ser asimiladas por aspirantes con una sólida formación general previa. Una de las principales bondades del proyecto de Ley de Seguridad Privada archivado en 2016, en lo que se refiere a esta materia, era que se mostraba dispuesto a enfrentar la cuestión. El Proyecto de Ley

195/2016C preveía la creación de una estructura dirigida a velar por la calidad y eficiencia de la educación en seguridad privada y a adoptar métodos de diseño y planificación con capacidad para anteponerse a las necesidades del mercado laboral de la seguridad privada y reaccionar ante ellas; el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada (Artículo 43).

La propuesta tenía la fortaleza de integrar a los profesionales del sector y se dotaba, además, de un órgano asesor dedicado a evaluar la idoneidad de los programas académicos y su adecuación a la evolución de la actividad.

Estimamos aconsejable que el legislador mantenga su presencia en el próximo proyecto y deseable que se considere (Ley 1920, 2018. Artículo 11) el Sistema con una perspectiva que otorgue el peso esencial a una dimensión educativa en seguridad integral, subordinando a ella la mera capacitación y el entrenamiento en el uso de herramientas específicas y propias de la actividad a la que se dedica el sector.

Conflicto de interés

La autora manifiesta no tener conflicto de interés.

12 Desde el sector nos informan de que los módulos fueron diseñados por expertos que primaron en los currículos que los alumnos salieran perfectamente capacitados para desempeñar su labor. Achacan la reducción de los plazos al ámbito profesional. Señalan que las empresas, al ser las que deben soportar el coste de las especializaciones y reciclajes, no siempre ponen facilidades ayudando a los agentes en el seguimiento de los cursos.

Esto está llevando a los centros de capacitación a innovar en las técnicas docentes, a través de la incorporación de medios tecnológicos, para que los alumnos puedan seguir los cursos a distancia (Comunicación personal, 2017).

13 Además de incorporar una fuerte base epistemológica, todos los ciclos formativos van a tener que reforzar los contenidos tecnológicos que van a ser imprescindibles para todos los perfiles.

Referencias

- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (CONPES). (2008). *Lineamientos de política pública para el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia*. Departamento Nacional de Planeación. <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/4285/documento-conpes-2008/>
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2018). *Artículo 11 de la Ley 1920*. Por la cual se dictan disposiciones relaciones con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia.
- Corte Constitucional. República de Colombia. (21 de febrero de 2001). Sentencia C-199/01.
- Decreto 356. (11 de febrero de 1994 [con fuerza de ley]). Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. D.O No. 41.220.
- Decreto 2187. (11 de febrero de 2001). Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto-ley 356. D.O. 44.598.
- Ley 5. (04 de abril de 2014). Seguridad Privada. Número 83. Boletín Oficial del Estado.
- Ley 1920. (12 de julio de 2018). Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante. 12 de julio de 2018. D.O. No. 50.652.
- Ministerio de Defensa Nacional. (1994). *Artículo 68 del Decreto 356*. Avance Jurídico.
- Ministerio de Defensa Nacional. (1994). *Artículo 70.2 del Decreto 356*. Avance Jurídico.
- Proyecto de Ley 195. (2016). Por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 296. (10 de diciembre de 2012). Por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada. Secretaría de Estado de Seguridad.
- Resolución 2852. (05 de septiembre de 2006). [Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada]. Por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada. 8 de agosto de 2006. D.O. No. 46.382.
- Resolución 4973. (09 de agosto de 2011). [Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada]. Por la cual se modifican los artículos 8º al 46, 52, 53 y 57 de la Resolución 2852. D.O. No. 48.156.
- Sánchez, I. (2019a). Reformar la regulación de la seguridad privada en Colombia. Obstáculos y retos. *Estudios de Derecho*, 76(168), 11-42. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/339046/20793963>
- Sánchez, I. (2019b). La garantía de cumplimiento de la normativa colombiana de Seguridad Privada. *AIS*, 7(2), 81-119.
- Torrente, D. (2016). *Análisis de la seguridad privada*. UOC.